

Ley para el Levantamiento de Registros y Alcantarillas al Nivel de Rodaje

Ley Núm. 79 de 9 de junio 2002

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 149 de 4 de agosto 2008](#))

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar el levantamiento de registros y alcantarillas al nivel de rodaje, en todo trabajo de repavimentación en las vías de tránsito de Puerto Rico en donde no tenga la referida entidad un acuerdo con otra dependencia gubernamental a tales fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cientos de miles de conductores en toda la Isla sufren el problema de encontrarse con carreteras afectadas por registros y parrillas de alcantarillas que se encuentran por debajo del nivel de rodaje. Esta situación es provocada por los continuos trabajos de repavimentación que realizan las agencias estatales y municipales en las vías públicas del país.

Hasta el momento, la práctica ha sido la de repavimentar, sin tener en cuenta la acumulación de capas de asfalto que, poco a poco, van dejando los registros y alcantarillas a niveles tan bajos que literalmente se pueden catalogar de hoyos artificiales. El problema de esta situación es que la misma afecta adversamente los sistemas de rodaje de los vehículos, incluyendo sus neumáticos y pueden constituir suficiente peligro para causar accidentes de tránsito si el registro ha quedado demasiado hondo.

Esta situación que puede tener solución es materia de atención por parte de la presente Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Se requiere disposición y una mejor coordinación de estimados a la hora de presupuestar y planificar el asfaltar las vías públicas. Esta medida pretende requerir tanto a agencias públicas, instrumentalidades gubernamentales, gobiernos municipales y contratistas particulares, el que se levante los registros y las parrillas de alcantarillados pluviales al nivel de rodaje en todo trabajo de repavimentación, conforme se dispone en esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (9 L.P.R.A. § 2201 nota)

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas realizar el levantamiento de registros y alcantarillas al nivel de rodaje, en todo trabajo de repavimentación en las vías de tránsito de Puerto Rico en donde no tenga la referida entidad un acuerdo con otra dependencia gubernamental a tales fines.

Sección 2. — (9 L.P.R.A. § 2201 nota)

Toda agencia gubernamental, instrumentalidades públicas, los gobiernos municipales y contratistas verificarán que toda tapa de registro, alcantarilla, tapas de válvulas de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillado y otros elementos que forman parte de la infraestructura eléctrica, telefónica y de Cable TV que se encuentre en una vía de tránsito a ser asfaltada, sea elevada al nivel de rodaje.

Todo contrato suscrito por una agencia gubernamental, instrumentalidades públicas, los gobiernos municipales y contratistas deberá incluir una cláusula en que disponga que el contratista viene obligado a cumplir con las exigencias de esta Ley y que no se le desembolsará el diez (10) por cientos [sic] retenido de la obra hasta que se certifique su cumplimiento.

Sección 3. — (9 L.P.R.A. § 2201 nota)

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o aquel funcionario que éste designe, podrá eximir del cumplimiento de esta Ley cuando el trabajo a realizarse pueda comprometer la seguridad en la vía del tránsito. En esa circunstancia se requerirá que una vez asfaltado la vía de rodaje, se pinte en amarillo luminiscente los contornos del registro, alcantarillados, tapas de válvulas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y otros elementos que forman parte de las infraestructura eléctrica, telefónica y de cable televisión, según sea el caso, de forma tal que advierta al conductor la existencia del mismo.

Sección 4. — (9 L.P.R.A. § 2201 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CARRETERAS.